



BOLETÍN TRIBUTARIO - 158/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (II)

1. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DEL CONCEPTO 20031 DEL 9 DE MARZO DE 2009, EXPEDIDO POR LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIAN - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA - EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER MIXTO

La Sala señaló:

- A través del concepto en mención, la DIAN concluyó que las empresas de servicios públicos de carácter mixto, constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado se encuentran sometidas a la contribución especial de obra pública prevista en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, por hacer parte de las entidades estatales a las que refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993.
- La norma que impone la contribución (artículo 6° de la Ley 1106 de 2006) simplemente hace alusión a la celebración del contrato de obra pública entre una persona natural o jurídica y una entidad de derecho público, sin distinguir si se deriva de un régimen de derecho privado o si se debe ceñir al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- El hecho de que las empresas de servicios públicos domiciliarios constituidas bajo la forma de empresa industrial y comercial del Estado, sólo por vía de excepción estén reguladas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, no significa que no les sea aplicable el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.
- Acorde con lo expuesto, el concepto acusado no infringió las normas superiores mencionadas. **(Sentencia del 14 de agosto de 2013, expediente 18975).**



2. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS APARTES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, EN LOS CUALES LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ SE REFIRIÓ AL MOMENTO DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Al respecto precisó:

- Los actos administrativos demandados fueron: Concepto N° 1112 del 26 de septiembre de 2005, Artículo Décimo Sexto de la Resolución SDH-000203 del 27 de diciembre de 2005, Artículo Décimo Sexto de la Resolución SDH-000530 del 27 de diciembre de 2006, Artículo Décimo Sexto de la Resolución SDH-000328 del 17 de diciembre de 2007, Artículo Décimo Sexto de la Resolución SDH-000386 del 30 de diciembre de 2008 y Artículo 16 de la Resolución SDH-000478 del 29 de diciembre de 2009.
- Al expedir los actos administrativos citados, la Administración no usurpó la competencia adscrita al Concejo Distrital, pues en ellos no determinó el momento de causación del tributo y, además, fueron expedidos conforme con las facultades legales de que goza el Secretario Distrital de Hacienda según los términos de los artículos 16 y 130 del Decreto 807 del 1993, y 1° y 8° del Acuerdo 26 de 1998. **(Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 19140).**

3. DECLARA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1°, 3° Y 4° DEL DECRETO 0009 DEL 3 DE FEBRERO DE 2003 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE ARAUCA (ARAUCA), POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTÓ EL ACUERDO 017 DE 2002 EMANADO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MISMA CIUDAD - ALUMBRADO PÚBLICO

La Sala enfatizó:

- La competencia otorgada por la Constitución a las concejos municipales, en virtud del principio de que no hay impuesto sin representación, no puede ser delegada al Ejecutivo y, en consecuencia, en el caso concreto, a pesar de que no fue delegada la facultad impositiva, el Alcalde tampoco podía atribuirse



funciones que no le son propias, como quiera que no existe una autorización constitucional ni legal para delegar y ejercer tal facultad que ha sido atribuida exclusivamente a las corporaciones de representación popular. (**Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 19444**).

4. SE INHIBE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR LA OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Frente al tema expuesto recalcó:

- Teniendo que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue notificada mediante el Edicto 515, fijado el 28 de agosto de 2009 y desfijado el 10 de septiembre del mismo año, el término de cuatro (4) meses dispuesto por el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se empezó a contar a partir del día siguiente de la notificación, es decir, el viernes 11 de septiembre de 2009 y venció el martes 12 de enero de 2010, por cuanto el lunes 11 de enero era un día festivo y, conforme con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, el plazo se extiende al día hábil siguiente.
- Por lo tanto, la presentación de la demanda realizada el 8 de noviembre de 2010, se dio una vez había operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción. (**Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 19157**).

5. REITERA QUE LAS ENTIDADES PROPIETARIAS DE PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ACUERDO CON LO PREVISTO LEY 56 DE 1981, LA QUE CONTIENE UN TRATAMIENTO ESPECIAL QUE NO SE APLICA EN FORMA CONCURRENTENTE CON LA LEY 14 DE 1983. (Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 19239**).**

6. REAFIRMA QUE EL ARTÍCULO 102-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (E.T.) ES NORMA APLICABLE EN MATERIA DEL IVA PARA LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL PRESTAN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO (CTA), PARA



PERÍODOS ANTERIORES A 2007. (Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 19709).

7. CONFIRMA QUE LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE AUDITORÍA (ARTÍCULO 689-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO) DE LA DECLARACIÓN DE RENTA CONDUCE A QUE TAMBIÉN SE PIERDA PARA LAS DECLARACIONES DE VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE CORRESPONDIENTES AL MISMO AÑO. (Sentencia del 14 de agosto de 2013, expediente 18669).

8. SE CONFIGURÓ EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA

- El acto que resolvió el recurso de reconsideración fue resuelto vencido el término señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario, por lo que se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 734 ib., es decir, la ocurrencia del silencio de la administración frente a la impugnación presentada; en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto contra los actos de asignación de la contribución de valorización se entiende fallado a favor del demandante. **(Sentencia del 1 de agosto de 2013, expediente 18454).**

9. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS QUE RECHAZARON LA CORRECCIÓN E IMPUSIERON LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN SE AJUSTARON A DERECHO

- El proyecto de corrección fue extemporáneo, por cuanto la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2003 y la del impuesto sobre las ventas y la de retención en la fuente correspondientes al mismo periodo quedaron en firme el 6 de abril de 2005 y la actora presentó la solicitud el 9 de diciembre de la misma anualidad, esto es, por fuera del término legal. **(Sentencia del 1 de agosto de 2013, expediente 19027).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de septiembre de 2013